



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1084/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Reyes contra la Sentencia núm. 1025/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 1025/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Gregorio de Oleo Moreta, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.2. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, en su domicilio y residencia ubicado en la calle profesor Emilio Batista, núm.10 (detrás de Play), mediante Acto núm. 555/2021, instrumentado por el ministerial, Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. Los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes interpusieron el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El recurso antes descrito fue notificado al señor Enmanuel Antonio Reyes mediante Acto núm. 1027/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

3.1. La Primera Sala del Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1025/2021 el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), fundamentada, principalmente, en los motivos siguientes:

[...]

8) En cuanto al punto objeto de análisis resulta útil realizar las siguientes precisiones: que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción.

9) Además la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido a los primeros jueces para darle solución mediante una sola y misma sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que dispone expresamente que: [...]

11) En ese tenor, en la especie se verifica de la lectura de la sentencia censurada, así como del acto del recurso de apelación, el cual ha sido consignado en el expediente, que la parte apelante solicitó que se revocara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia fueran acogidas las conclusiones de la demanda original en partición de bienes, las cuales figuran transcritas, de cuya lectura se infiere que su pretensión estaba dirigida a que se ejerciera la avocación, pedimentos que fueron admitidos por el tribunal de alzada, en virtud del principio dispositivo, por lo que si bien la corte no estableció de manera expresa el término “avocar”, ejerció su facultad en base a lo solicitado.

12) Además, resulta menester destacar que la jurisprudencia francesa se ha pronunciado respecto al tema, estableciendo que el ejercicio de la facultad de avocación no está sometido al consentimiento de las partes, de lo que se deriva que dicha figura también puede tener lugar en virtud de un ejercicio oficioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Así las cosas, al no haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la alzada haya incurrido en los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el aspecto y medio analizados, por resultar infundados.

18) Resulta necesario aclarar en primer lugar, que se verifica tanto de la sentencia de primer grado como del fallo censurado, que ante el tribunal de primera instancia fue depositada el acta de nacimiento del recurrido en copia fotostática, la cual consideró no válida para establecer más allá de toda duda razonable la filiación del recurrido con el de cujus y, por tanto, su calidad para accionar, lo que le llevó declarar inadmisibile la acción inicial.

9) De las motivaciones otorgadas por el tribunal de alzada se verifica que dicha jurisdicción determinó que el recurrido, señor Emmanuel Antonio Escoto, es hijo del de cujus, Quirino Antonio Escoto, y que por lo tanto tenía vocación sucesoral sobre los bienes relictos envueltos en la litis, conclusión a la que arribó del examen realizado a los documentos que fueron puestos a su cargo para su ponderación, especialmente el acta de defunción del extinto, así como el original del acta de nacimiento del recurrido redactada en idioma francés y su correspondiente traducción al español, documentos que a juicio de la corte reunían los méritos necesarios para establecer los hechos de la demanda y entenderla procedente en cuanto al fondo, conclusión a la que arribó en el ejercicio soberano de su facultad de apreciación de la prueba, piezas que vale decir fueron aportadas a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de cuya observación detenida no se ha podido retener irregularidad alguna que conlleve la referida desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) Cabe aclarar, además, en respuesta a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal a quo omitió estatuir sobre las irregularidades de los referidos documentos, a saber: el acta de nacimiento y la traducción jurídica del mismo, que no se verifica de la sentencia impugnada que dicha parte haya hecho reclamo alguno al respecto. En tal sentido, procede desestimar los medios de casación examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. Los señores Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes exponen en su instancia contentiva del recurso, entre otros, los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que el demandante en su demanda establece en sus generales que es dominicano, actuando como dominicano, mientras que se identifica mediante un pasaporte de identidad núm. CH3483303, siendo este pasaporte de nacionalidad haitiana, tenemos a bien saber que los dominicanos se identifican a través de su acta de nacimiento o por la cedula de identidad y electoral documento que el demandante no posee para actuar en justicia. De lo que se colige que el demandante está usurpando identidad identificarse como dominicano resultando en tal sentido su accionar en inadmisibile.

ATENDIDO: A que el demandante tardo para depositar una documentación cuestionada en su objetividad y en su legalidad toda vez que en la traducción los sello no son legibles y la fecha es contradictoria donde no se pudo identificar la autenticidad del documento usado para demandar por lo que en esta parte también el demandante carece de calidad para actuar en justicia por lo que su demanda deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible según los artículos 44 y siguiente de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

ATENDIDO: Fijaos bien honorables magistrado en el análisis que realizan los honorables Jueces de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en su sentencia establecen: [...]

En ningún momento el demandante ha probado ser hijo del finado, ni mucho menos tener calidad para heredar, cabe destacar que esos mismos alegatos se establecieron ante la corte de apelación en donde se puede colegir todas las irregularidades que mantiene dicha acta de nacimiento, documento que por sí solo no determina que el mismo tenga calidad para realizar una demanda en partición, pues lo primero es determinar si la filiación que el mismo alega es legítima, no le podemos otorgar un valor serio de credibilidad a un documento con tantas tachas enunciadas por lo que a simple vista se puede determinar que es violatoria a lo que establece nuestras leyes.

ATENDIDO: A que en el considerando no. 20 de la página no 17 de la sentencia atacada la misma expresa: [...]

ATENDIDO: Que la falta de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, el Código Civil, la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y la Ley núm. 6125, de Cédula de Identificación Personal, modificada por la Ley núm. 8/92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, hacen persistir y continúan agravando las manifestadas violaciones

ATENDIDO: Que, al accionar en amparo en contra de la recurrida, la accionante ha pretendido dotarse de una sentencia con patente de corso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para validar la violación de la Ley y en tal virtud reclamar a punta de astreinte un supuesto derecho cuya fuente de los mal llamados derechos adquiridos, fundamentados en una inexistente atribución de que la violación a la ley es una fuente de derecho absoluto e incuestionable, lo cual, mediante la sentencia del tribunal, ha sido confirmado".

ATENDIDO: A que el 68. De la Constitución de la República establece: [...]

ATENDIDO: A que el 69. De la Constitución de la República establece: [...]

ATENDIDO: A que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: [...]

ATENDIDO: A que el artículo 34 del Código Civil Dominicano establece: [...]

ATENDIDO: A que el Artículo 18. De la Constitución de la República Dominicana- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: [...]

4.2. Por las razones anteriores, solicitan formalmente:

PRIMERO: Que sea declarado como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitución realizado por los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes por apegarse a las normas constitucionales vigentes.

SEGUNDO: Que tenga a bien revocar en todas sus partes la Sentencia No. 1025/2021 de fecha 28 de abril del año 2021, de la Primera sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, sentencia solicitada en revisión ya que esta sentencia rompe con todo orden constitucional, por existir graves violaciones constitucionales no observadas por dicho tribunal, así como los tratados internacionales y las normas jurídicas que rigen la materia.

TERCERO: Que este tribunal tenga a bien avocarse al conocimiento del fondo del asunto, teniendo a bien dictar su propia sentencia por imperio de la ley y revoque la sentencia impugnada por violación a los principios constitucionales enunciados en el presente Recurso de Revisión Constitucional.

CUARTO: Que la parte recurrida sea condenada la parte al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. El señor Enmanuel Antonio Escoto, produjo su escrito de defensa el cual fue depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) en el que expone lo siguiente:

RESULTA: Que mediante Acto No.555/2021, de 24 de mayo del año 2021, del Ministerial Ángelo Rafael Jiménez Acosta, Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, se les notifica a los recurrentes la Sentencia núm.1025/2021, de fecha 28 de abril del año 2021, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que dos (2) día después, mediante Acto No.366/2021, de 26 de mayo del año 2021, del Ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil de Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se les notifica a los recurrentes la Sentencia núm.1025/2021, de fecha 28 de abril del año 2021, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;-

RESULTA: Que el presente recurso de revisión de sentencia por violaciones constitucionales en el proceso, es depositado por ante La Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de Julio del año 2021, significando esto, que lo depositaron de manera extemporánea, ya que debieron hacerlo, a más tardar el 28 de junio del año 2021;

RESULTA: Que en mérito de lo que establece la Constitución de la República Dominicana; a como los Artículos 54 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establecen lo siguiente: [...]

5.2. Por las razones anteriores solicita, formalmente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica De Jesús Escoto Reyes, en contra de la Sentencia núm.1025/2021, de fecha 28 de abril del año 2021, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. por extemporáneo, ya que fue depositado no conforme con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral primero del Artículo 54 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

SEGUNDO: declarar, el proceso libre de costas

De manera Subsidiaria y en cuanto al fondo

PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, y en consecuencia confirmar la Sentencia núm.1025/2021, de fecha 28 de abril del año 2021, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: DECLARAR, el proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1025/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 555/202, instrumentado por el ministerial Ányelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por los señores Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, depositado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 1027/2021, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{er}) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

5. Escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

6. Instancia contentiva del reparo al escrito de defensa depositado (en fecha ilegible) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por el señor Emmanuel Antonio Escoto en contra de Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, que fue declarada inadmisibles por falta de calidad mediante la Sentencia núm. 40/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el señor Emmanuel Antonio Escoto interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, conoció la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos correspondientes al *de cujus* Quirino Antonio Escoto Tejada, mediante Sentencia núm. 235-2018-SSEN-00044, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Inconformes con la decisión, los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1025/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Procede que esta sede constitucional verifique si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley núm. 137-11, previo al examen del fondo de la vía recursiva interpuesta.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En esta atención, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa que el recurso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En efecto, la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme lo ha establecido este tribunal en su sentencia TC/0247/16. Además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.5. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.¹

9.6. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o

¹ Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 [...] situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, en razón de la distancia [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio real de las partes involucradas.²

9.7. En este caso, el Tribunal Constitucional ha verificado, que la parte recurrida ha notificado a la recurrente —Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes— la Sentencia impugnada núm. 1025/2021 a través del Acto núm. 555/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en sus respectivos domicilios, todos localizados en la calle Profesor Emilio Batista, núm. 10 de la provincia Dajabón. De igual forma, consta que, una vez allí, el acto fue recibido por el señor Quirico Antonio Escoto Reyes, en su persona. Este último también recibió el acto en calidad de hijo de la señora Ana Mercedes Reyes (requerida) y, por último, en su condición de hermano de Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes (requerida).

9.8. En ese orden, este tribunal ha constatado que dicho acto es válido para hacer correr el plazo de los treinta (30) días para la interposición del recurso por haber sido notificados los recurrentes en su domicilio.

9.9. En tal sentido, el plazo para la notificación íntegra de la decisión impugnada realizada mediante el Acto núm. 555/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) —que hace correr el cómputo del plazo de treinta (30) días francos— debe ser aumentado en diez (10) días en razón de la distancia existente entre el lugar donde tienen sus domicilios los actuales recurrentes (provincia Dajabón) y el lugar donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional) por existir entre ambas trescientos kilómetros (300 km); lo que permite determinar que el término para la interposición del

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión vencía el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.10. Sin embargo, la instancia que contiene el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositó el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo que evidencia que el plazo de interposición del presente recurso de revisión se encuentra vencido por haber sido depositado en un plazo superior al referido término de cuarenta (40) días; por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar el presente recurso inadmisibile, por extemporáneo, ya que no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En ese orden, debido a la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable como norma supletoria en virtud del numeral 12 del art. 7 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2024-1128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Reyes contra la Sentencia núm. 1025/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes contra la Sentencia núm. 1025/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes; así como a la parte recurrida, Enmanuel Antonio Escoto.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. La problemática radica en la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. La decisión jurisdiccional impugnada fue notificada el 24 de mayo de 2021 a los recurrentes, Sres. Quirico Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, según consta en el acto de alguacil 555/2021, instrumentado por el Sr. Ányelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, a requerimiento del recurrido, Sr. Emmanuel Antonio Escoto Guilles. El recurso de revisión constitucional fue presentado, sin embargo, el 21 de julio de 2021.

2. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse «en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En ese sentido, decidimos inadmitir el recurso por ser extemporáneo.

3. Ahora bien, nótese que, para calcular el plazo, la mayoría del Pleno se sustentó en la Sentencia TC/1222/24 —reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0159/25—, a través de la cual el Tribunal Constitucional dispuso que, en virtud del principio rector de supletoriedad, resulta aplicable, para este procedimiento constitucional, el artículo 1033 del Código de Procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940. En ese sentido, el criterio mayoritario aumentó, en razón de la distancia, el plazo de treinta días que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 para recurrir en revisión constitucional.

4. Si bien comparto esa decisión —la de inadmitir—, considero que esta corte debe reevaluar su postura —respecto de la cual, muy respetuosamente, ahora me aparto— sobre el aumento de los plazos procesales para actuar ante nuestra jurisdicción en razón de la distancia. Para desarrollar mi criterio, me referiré, en primer lugar, al plazo para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales (§ 1). Luego, abordaré el principio rector de supletoriedad (§ 2). Finalmente, trataré la necesidad de reevaluar nuestro criterio (§ 3).

1. El plazo amplio, suficiente y garantista para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales

1. Tal como he hecho constar en los votos particulares contenidos en la Sentencia TC/0362/24 y otras posteriores, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

2. Sobre este plazo, conviene recordar que, al principio, en la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional aplicó el mismo criterio que tenía en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0080/12 con ocasión del cómputo del plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo. Recuerdo, pues, que, en ese otro procedimiento constitucional, y en atención a su naturaleza expedita, el recurso de revisión de sentencias de amparo —por disposición del artículo 95 de la Ley 137-11— debe presentarse dentro de un plazo —no de treinta, como en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sino en uno mucho más corto— de cinco días.

3. Dado lo corto que es ese plazo de cinco días, el Tribunal Constitucional dispuso, en la referida Sentencia TC/0080/12, que se trataba de un plazo franco en el que solo se computan los días hábiles, «es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día». En esa sintonía, dispusimos, en nuestra Sentencia TC/0071/13, que el artículo 95 de la Ley 137-11, relativo al recurso de revisión de sentencias de amparo, debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

4. Más adelante, el Tribunal Constitucional juzgó que esa misma lógica era aplicable también al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuyo plazo —por disposición del artículo 54.1 de la Ley 137-11— es —no de cinco días, sino, mucho mayor— de treinta días. Así lo declaramos en la Sentencia TC/0335/14:

Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12[.]

5. Sin embargo, con el tiempo, el Tribunal Constitucional se fue percatando —con razón— de su error y de que la duración de ambos plazos es bastante distinta. Una es de cinco días, mientras que otra es de treinta. Esto, además, respondía a la naturaleza de cada procedimiento constitucional. Por ejemplo, la revisión de sentencias de amparo es —como desarrollé en el criterio particular que sostuve en la Sentencia TC/0116/25— un procedimiento específica y puntualmente dirigido a proteger los derechos fundamentales. De ahí que el constituyente y el legislador han intencionalmente diseñado un procedimiento preferente, sumario e informal, donde se prioriza —en respeto del debido proceso— un rápido conocimiento del asunto y la ejecución de lo decidido. Ha sido diseñado pensando en la eficiencia, eficacia y su uso adecuado, evitando entorpecimientos, dilaciones y obstrucciones innecesarias.

6. Es, entonces, un procedimiento diseñado para que el asunto sea resuelto en una única instancia y de manera sumaria, otorgándole a la sentencia de amparo una particular fuerza ejecutoria. Ello se debe, como hemos visto, a su naturaleza misma, orientada a la protección de los derechos fundamentales. De ahí que en contra de la sentencia de amparo exista un solo recurso posible: el de revisión.

7. Estas características y naturaleza son distintas al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el cual se requiere que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que se sustente en al menos una de tres causales de revisión expresamente identificadas en el artículo 53 de la Ley 137-11. Estas son (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Esto nos llevó a afirmar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

8. Ahora bien, si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

10. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

11. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

12. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente cuidadoso, metódico, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

13. De hecho, en nuestra Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

14. Esto demuestra, pues, las marcadas diferencias entre ambos procedimientos constitucionales. Retornando a sus distintos plazos, el Tribunal Constitucional corrigió su rumbo y, en la Sentencia TC/0143/15, varió su precedente. Indicó que el plazo de treinta días que contempla el artículo 54.1 de la Ley 137-11 para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales es amplio, suficiente y garantista. En ese sentido, juzgó que no debía computarse como un plazo hábil, sino como calendario. De esta manera lo explicamos:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 [...] para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: «El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio», de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

15. Siguiendo esa línea, cuando al Tribunal Constitucional se le planteó que, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940, dicho plazo también aumentaba en razón de la distancia, esta corte rechazó la tesis en la Sentencia TC/0359/16. Indicó que,

al momento de este tribunal establecer el plazo concreto para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se amparó en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 [...] Así como también aplicó, de manera supletoria el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pero solo en lo relativo al plazo franco, es decir, que no se contarán el día de la notificación ni el día del vencimiento al término del plazo.

16. De esta manera, tras referirse al principio rector de supletoriedad, contenido en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, agregó que,

al ejercer el principio de supletoriedad, este tribunal tiene la potestad de determinar en qué casos debe aplicar dicho principio y, además, en el momento de hacerlo debe fundamentar los motivos que lo llevaron a ello, en razón de que su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo en la Ley núm. 137-11; es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, debe acudir de manera auxiliar al derecho común a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.

17. Dicho lo anterior, aclaró que

al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco.

m) Resulta importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no siendo relevante en qu[é] parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación.

n) Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que, de aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.

18. Ese fue el criterio que prevaleció por más de ocho años hasta que, con la Sentencia TC/1222/24, variamos el precedente. Esto, conforme expusimos en aquella decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

19. Aunque simpatizo con este razonamiento garantista, entiendo ahora, con todo respeto, que hicimos una aplicación errónea del principio rector de supletoriedad y que, consecuentemente, aumentar en razón de la distancia los plazos procesales para actuar ante nuestra jurisdicción es impráctico, innecesario y contrario al principio de igualdad procesal. Lo explico a continuación. Veamos, primero, el principio rector de supletoriedad.

2. Principio rector de supletoriedad

1. Tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 137-11, el sistema de justicia constitucional se rige por una serie de principios rectores, entre ellos el reconocido por el numeral 12, relativo a la supletoriedad. Esto es lo que, expresamente, literalmente, dispone la norma:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

2. Una lectura rápida —y, por tanto, inapropiada— de dicha disposición permitiría deducir, prematuramente, que cuando la Ley 137-11 sea oscura, insuficiente o ambigua, la jurisdicción constitucional puede acudir a las normas procesales de otras materias. Lo cierto es, sin embargo, que tal razonamiento es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompleto y que, para acudir a otras normas procesales, la misma Ley 137-11 lo ata a varias condiciones. Veamos.

3. Lo primero que debe hacer la jurisdicción constitucional es (1) detectar que, en efecto, la Ley 137-11 es oscura, insuficiente o ambigua sobre un tema. Si —y tan solo si— lo es, entonces (2) deberá aplicar, supletoriamente, *los principios generales del derecho procesal constitucional*. Y si acaso esos principios son, de nuevo, oscuros, insuficientes o ambiguos, es que la jurisdicción constitucional puede (3) acudir a otras normas procesales. Pero ojo con esto último, aquellas otras normales procesales deben ser (4) «afines a la materia discutida»; y ni siquiera así es suficiente, sino que la aplicación de esas otras normales procesales afines debe hacerse (5) si —y tan solo si— «no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales» y, además, (6) «los ayuden a su mejor desarrollo».

4. Este paquete de condiciones responde a la idea de que la jurisdicción constitucional y, por tanto, los procedimientos constitucionales son, pues, distintos a la jurisdicción ordinaria y a cualquier otro procedimiento. Guardan un carácter particularmente autónomo, especial y sensible, a nivel tal que su regulación está reservada a las leyes orgánicas por disposición del artículo 112 de la Constitución. De ahí que los jueces constitucionales no pueden acudir alegremente a disposiciones de otras materias. Hacerlo altera un elemento esencial del diseño constitucional y legislativo de estos procedimientos y desborda los límites y condicionantes de la supletoriedad. Solo pueden hacerlo cuando sea estrictamente necesario, cuando sea a normas procesales afines y en la medida de que no contradigan los procesos y procedimientos constitucional y, además, de que los ayuden a su mejor desarrollo.

5. Desde ya, esto revela que es deficiente la argumentación vertida en la Sentencia TC/1222/24 para variar el precedente asentado en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0359/16. En efecto, en ningún momento explicamos (1) por qué la Ley 137-11 era insuficiente, a pesar de haber reconocido que el plazo para recurrir en revisión constitucional es amplio y garantista; (2) por qué no aplicamos otros principios del derecho procesal constitucional y, en cambio, acudimos directamente al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; (3) por qué tal disposición era afín a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (4) cómo aquella disposición no contradecía los fines de los procesos y procedimientos constitucionales; y tampoco (5) cómo su aplicación los ayudaba a su mejor desarrollo.

6. Esto también era insuficiente al tenor de los parámetros que el propio Tribunal Constitucional se ha fijado para variar sus criterios. La Ley 137-11 dispone que «cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio» (artículo 31, párrafo I). «En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución» (TC/0150/17). Ello supone que, como manifestación de la seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (TC/0094/13), «el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible» (TC/0354/24).

7. Sin embargo,

los precedentes de este tribunal no son invariables[. Pueden ser reconsiderados o abandonados —tras una debida motivación— cuando el precedente [...]: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta, o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. (TC/0354/24)

8. Nada de esto está debidamente explicado en la Sentencia TC/1222/24. La única justificación que empleamos, para variar nuestro criterio, es la que ya transcribí antes, de que permitiría

guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

9. Más allá de lo insuficiente que es aquella motivación, es, por demás, errónea en cuanto a la lógica del principio rector de supletoriedad. En efecto, tal como vimos, es perfectamente compatible que el Tribunal Constitucional aplique algunas normas procesales de otras materias o que aplique tan solo algunas secciones de otras normales procesales, en la medida —y tan solo en esa medida— de que sean compatibles con el derecho procesal constitucional. Lo que quiero decir es que si la Ley 137-11 no regula algo, no por esa sola razón debemos aplicar, automáticamente o de forma integral, otras normas procesales de otras materias. Dicho de otra forma, no basta el silencio regulatorio para aplicar automáticamente normas de otra rama procesal.

10. Un ejemplo o muestra de lo anterior lo constituye el desistimiento de los recursos de revisión. Ciertamente, la Ley 137-11 no se refiere en ningún momento a qué sucede si el recurrente desiste de su recurso. Es por ello que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio rector de supletoriedad, el Tribunal Constitucional ha asumido el desistimiento regulado por el derecho procesal civil (TC/0003/15), pero no enteramente, conforme veremos enseguida.

11. Contenido en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, «el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». Además, el artículo 403 de dicha norma indica lo que sigue:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

12. Refiriéndonos al derecho procesal constitucional, hemos indicado que «la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto» (TC/0338/15). Asimismo, hemos destacado que, si bien en la legislación procesal civil se contempla que el desistimiento sea aceptado por las partes involucradas en el proceso, se trata de un requisito que «no resulta aplicable en la materia procesal constitucional» (TC/0363/22 y TC/0338/15, entre otras). De esta manera, al Tribunal Constitucional le basta con que se trate «de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento» (TC/0576/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Nótese cómo, en el desistimiento, el Tribunal Constitucional acudió, supletoriamente, a las normales procesales del derecho civil, pero no enteramente, sino de forma parcial, tan solo en la medida que era compatible con los principios generales del derecho procesal constitucional. Si seguimos, pues, la lógica de la Sentencia TC/1222/24, ¿debe el Tribunal Constitucional, por igual, aplicar enteramente las normas que rigen el desistimiento en el procedimiento común y ordinario para «guardar la coherencia del sistema recursivo», así como «la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora»? La respuesta es, clarísimamente, negativa.

14. En fin, que, habiendo comprobado la aplicación errónea del principio rector de supletoriedad, veamos ahora por qué era innecesario aplicar integralmente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al aumento del plazo en razón de la distancia.

3. La necesidad de reevaluar nuestro criterio: la variación del precedente era impráctica y atenta contra el principio de igualdad procesal

1. «Desde los primeros tiempos de la República Dominicana», el Código de Procedimiento Civil era aplicado «en francés» hasta que, por disposición del Decreto 2025, del 4 de julio de 1882, siendo presidente Fernando Arturo de Meriño, se declaró la necesidad de su traducción, localización y adecuación. Así, el Código de Procedimiento Civil que hoy nos rige —en español— fue promulgado por Ulises Heureaux el 17 de abril de 1884 mediante el Decreto 2214.

2. El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, fue posteriormente modificado el 31 de mayo de 1940, a través de la Ley 296, mientras presidía el país Porfirio Herrera bajo la dictadura de Rafael L. Trujillo. Esta es la disposición que, actualmente, rige el aumento de los plazos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de la distancia en el procedimiento ordinario o común. Dice lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

3. Esta es la norma —no otra— de hace más de ochenta y cinco años —¡85! — que el Tribunal Constitucional consideró «afín» y que, porque ayudaría a su «mejor desarrollo», decidió aplicar supletoriamente a los procedimientos constitucionales que rige una ley de 2011, que apenas cumple quince años. Naturalmente, se trata de una disposición que surgió en un contexto histórico, social y económico —político también, por supuesto— drásticamente distinto al que hoy en día, ochenta y cinco años después, vivimos. Veamos algunos ejemplos.

4. Según el censo levantado el 13 de mayo de 1935, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) reporta que fueron censadas 1,479,417 personas³. En 2022,

³ Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo Nacional de Población, 1935*, cuadro 2. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/1935/>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ONE indicó que el país tiene una población de 10,771,504 personas⁴. Esto significa un aumento de 628 %. En 1935, el 18 % de la población habitaba en una zona urbana y el 82 % restante en una rural⁵. En 2022, tal estadística es completamente invertida. 72 % habita en zonas urbanas, mientras que el 28 % en rurales⁶.

5. Según las estadísticas más antiguas que tiene publicadas la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su portal web⁷, el parque vehicular en 1998 —ojo, cincuenta y ocho años después de 1940— era de 936,083, a razón de 100 vehículos por cada 1,000 habitantes, aproximadamente⁸. En 2024, ascendió a 6,194,052, para un aumento de un 561 % y una razón de 575 vehículos por cada 1,000 habitantes, aproximadamente⁹.

6. No fue sino hasta 1922 —dieciocho años antes de 1940— que se inauguró la autopista Duarte¹⁰, como principal conexión entre las regiones norte y sur. A 2019, el país contaba ya con «1,395 kms de carreteras troncales, 2,412 kms de carreteras secundarias, 1,620 kms de carreteras terciarias y más de 60,000 kms de caminos vecinales, trochas y veredas»¹¹ (sic). De hecho, a 2020, «República Dominicana ocupa[ba] el primer lugar en la región en infraestructura de

⁴ Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo de población y vivienda, 2022*, cuadro 2. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/2022/>

⁵ Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo Nacional de Población, 1950*, cuadro 2. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/1950/>

⁶ Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo de población y vivienda, 2022*, cuadro 7. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/2022/>

⁷ Dirección General de Impuestos Internos (DGII). *Boletín estadístico parque vehicular: enero-diciembre 1999*. Disponible en línea: <https://dgii.gov.do/estadisticas/parqueVehicular/1Informes%20Parque%20Vehicular/ParqueVehicular1999.pdf>

⁸ Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Estimaciones y proyecciones de la población total por sexo, según año 1950-2050*, cuadro 2.10-1. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/estadisticas-demograficas/estimaciones-y-proyecciones-demograficas/>

⁹ Dirección General de Impuestos Internos (DGII). *Parque vehicular 2024*. Disponible en línea: <https://dgii.gov.do/estadisticas/parqueVehicular/1Informes%20Parque%20Vehicular/ParqueVehicular2024.pdf>

¹⁰ Peña, Loyda. *Gobierno transformará autopista Duarte en la más moderna del país*. 2024, febrero 27. Periódico Hoy. Disponible en línea: <https://hoy.com.do/gobierno-transformara-autopista-duarte-en-la-mas-moderna-del-pais/>

¹¹ Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). GeoPortal. Disponible en línea: <https://www.mopc.gob.do/geoportal>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transporte, de acuerdo con el Reporte Global de Competitividad 2019-2020, del Foro Económico Mundial»¹².

7. Esta evolución es también notable en cuanto a las telecomunicaciones. Acorde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)¹³, en aquella época, el teléfono fijo y telégrafo era el medio de comunicación más común, con apenas 3,244 teléfonos instalados y funcionando y 2,091 abonados. No fue hasta 1985 —cuarenta y cinco años después de 1940— que el país ingresó al «mundo de la informática» y se «comienza a instalar teléfonos públicos celulares en lugares remotos y aislados», con la introducción de los radiolocalizadores o *beepers* en 1988. En 1995, «República Dominicana entra al mundo del internet con la introducción en ese momento del Servicio de Internet Dial Up». A 2022, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) reportó que el 91.7 % de los hogares tiene teléfono celular y un 46.2 % servicio de internet¹⁴. Acorde al Indotel, a 2021 había 89.9 cuentas de internet activas por cada 100 habitantes¹⁵.

8. Todo lo anterior es muestra de que, en estos aspectos, la República Dominicana de 1940 no es la misma que la de 2025, tanto por las condiciones y conectividad de las calles, avenidas y carreteras de aquel entonces, como por la dificultad de adquirir un vehículo propio y la ausencia de transporte de calidad, así como por la ausencia del internet, fax y otras tecnologías. Hoy en día es, pues, mucho más fácil y económico trasladarse, comunicarse y recibir y

¹² De Jesús, Massiel. *República Dominicana ocupa el primer lugar en infraestructura vial en la región*. 2020, marzo 9. El Dinero. Disponible en línea: <https://eldinero.com.do/100154/republica-dominicana-ocupa-el-primer-lugar-en-infraestructura-vial-en-la-region/>

¹³ Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). *Cronología histórica*. Disponible en línea: <https://indotel.gob.do/sobre-nosotros/cronologia-historica/>

¹⁴ Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Conectividad y acceso*. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/sociedad-de-la-informacion/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicacion/conectividad-y-acceso/>

¹⁵ Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). *Informe anual: desempeño de las telecomunicaciones 2021*. Disponible en línea: <https://indotel.gob.do/wp-content/uploads/2022/12/informe-desempeno-de-las-telecomunicaciones-2021.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviar información, tanto física como digital. A nivel tal que, en el ámbito jurisdiccional, recientemente fue promulgada la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

9. Considero, pues, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 de 1940, respondía a una necesidad y contexto drásticamente distinto al que vivimos hoy y que, en esa medida, no justificaba su aplicación en el marco de los procedimientos constitucionales, a través del principio rector de supletoriedad, en cuanto al aumento de los plazos procesales en razón de la distancia.

10. En efecto, hoy en día es perfectamente posible recibir una sentencia o decisión jurisdiccional en una provincia, escanearla —si acaso no se recibe ya en digital— y remitirla a una persona que se encuentre, incluso, en otro país, en cuestión de pocos minutos. Es también perfectamente posible redactar un recurso de revisión constitucional en una computadora —incluso en un celular, si se es lo suficientemente hábil— y, también en cuestión de pocos minutos, remitirlo de un país a otro, vía correo electrónico o hasta por plataformas de mensajería instantánea. Y si acaso se fuese tan necio de insistir con transportarlo impreso, el vuelo más largo que ha llegado al país tuvo una duración de menos de quince horas¹⁶. No es necesario recordar las dimensiones del país para también concluir que es perfectamente posible trasladarse de una provincia a otra en menos de un día.

11. Todo esto sin contemplar la posibilidad —cada vez más real— de presentar este tipo de actuaciones a través de las plataformas digitales que los poderes

¹⁶ Diario Libre USA. *Llega a Punta Cana el vuelo más largo de la historia de operaciones comerciales del país*. 2021, octubre 11. Diario Libre. Disponible en línea: <https://www.diariolibre.com/usa/actualidad/llega-a-punta-cana-el-vuelo-mas-largo-de-la-historia-de-operaciones-comerciales-del-pais-AO29279889>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales y jurisdiccionales de todo el mundo han ido implementando con frecuencia y con paso firme de 2020 a la fecha. A esto cabe añadir que, aun presencialmente, la legislación no exige que el escrito contentivo del recurso de revisión sea depositado por el mismo recurrente o su abogado. Cualquier persona —un paralegal, un mensajero, quien sea— puede depositarlo físicamente.

12. Además, esto trae problemas innecesarios en el cálculo de los plazos. ¿Qué debe tomarse en consideración para calcular el kilometraje? En verdad, el traslado de un sitio a otro no suele obedecer a líneas rectas, sino a los distintos medios —y distintas rutas— de transportación disponibles. De ahí que sea posible, por ejemplo, que una persona que esté en una provincia más cercana —en línea recta— al Distrito Nacional tarde más tiempo en llegar —por las condiciones de las calles, avenidas y carreteras— que otra que esté en otra provincia más lejana.

13. Algo de sentido podría tener dicha disposición si acaso existiese un plazo perentorio para notificar la decisión jurisdiccional a la parte que no obtuvo ganancia de causa. Esto porque

*[1]a justificación de ampliar los plazos por la distancia radica en darle oportunidad a las autoridades a cargo de realizar las diligencias propias de esta notificación especial, como el Ministerio Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el consulado dominicano correspondiente. Estos traslados toman tiempo y en función de la lejanía o cercanía con la República Dominicana la ampliación es mayor o menor.*¹⁷

¹⁷ Guzmán, Lucas. *Aumento de los plazos en razón de la distancia en el nuevo recurso de casación dominicano: ¿días hábiles o días calendarios?* 2024, septiembre 10. Procesalismo. Disponible en línea: <https://procesalismo.com/2024/09/10/aumento-de-los-plazos-en-razon-de-la-distancia-en-el-nuevo-recurso-de-casacion-dominicano-dias-habiles-o-dias-calendarios/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya ha dicho que tales plazos, respecto de los recursos de revisión a su cargo, no tienen un carácter perentorio o preclusivo (TC/0383/17 y TC/0759/24).

15. En fin, que la distancia, hoy en día, al menos para este tipo de procedimiento constitucional, ha dejado de ser una verdadera barrera para presentar recursos ante nuestra jurisdicción. No lo fue por los ocho años de vigencia del precedente asentado en la TC/0359/16. Menos lo es ahora. No solo eso, sino que otros principios rectores de la justicia constitucional colisionan — incluso textualmente— con la aplicación supletoria de esta norma procesal del derecho civil. Me refiero, pues, a la celeridad, contenida en el artículo 7, numeral 2, de la Ley 137-11: «Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse *dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*» (énfasis agregado).

16. Siguiendo esta misma lógica, el aumento de los plazos procesales, en razón de la distancia, respecto de una parte y no de otra, contraviene también el principio de igualdad procesal, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Es lo mismo que juzgó el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0359/16:

[D]e aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.

17. En efecto, la aplicación de dicha disposición, en este procedimiento constitucional, supone un trato desigual con base en un criterio geográfico que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no responde al contexto actual y que, además, desconoce el principio rector de celeridad de la justicia constitucional. De hecho, puede generar incentivos perversos similares al *forum shopping*, que permitan a las partes estratégicamente fijar o cambiar domicilio para prolongar innecesariamente los plazos procesales.

18. Es por las razones indicadas que comprendo que el Tribunal Constitucional debe revisitar su criterio y concluir, nuevamente, que el plazo de treinta días que ya contempla el artículo 54.1 de la Ley 137-11 es amplio, suficiente y garantista. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria